



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 3 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0258

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: HERNANDO GARCIA NAGLEZ
DEMANDADO: PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00039-00

Palmira — Valle, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.



Se advierte a la parte demandante que en el evento de que los demandados hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por HERNANDO GARCIA NAGLES contra PROTECCION S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: PRACTICAR la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CAMILO LIS NATES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.064.716 y la Tarjeta Profesional número 236.675 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

WDMR

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 028** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

04/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente. Palmira — Valle, 3 de marzo de 2022.


ELIANA MARÍA ALVÁREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 267

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes pensión)
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: ARAGON FALCONI FEDERICO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00015-00

Palmira — Valle, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho, de un lado, que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanede una decisión judicial o arbitral firme.».

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual consagra que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.».

Para nuestro caso en estudio, la causa de este título ejecutivo está en el incumplimiento del empleador, estando a su cargo, de cotizar mensualmente por sus trabajadores los aportes a pensión y es la entidad ejecutante como administradora de fondo de pensiones quien demanda su ejecución por el no pago con fundamento en los artículos 22º y 24º de la Ley 100 de 1993. A su vez, el artículo 23º de la Ley 100 de 1993 estipula que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Para la constitución del título ejecutivo es necesario agotar por parte de la ejecutante el requerimiento previo que reseña los



artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, expedido en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual «Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.».

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

1. La parte ejecutante allegó prueba del agotamiento del requerimiento previo, con la correspondiente carta dirigida al empleador ejecutado y enviada a través de empresa de correo postal, en la cual le puso en conocimiento el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores.
2. También aportó la LIQUIDACIÓN DE APORTES ADEUDADOS, en la cual se constata el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores y la liquidación suscrita por el representante legal de la ejecutante discriminando el nombre del aportante, capital e intereses adeudados y periodos de corte.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, producto de la facultad otorgada por la ley a en calidad de administradora de pensiones para adelantar esta clase de trámite, con el propósito de garantizar a los trabajadores los aportes que financiarán cualquier prestación económica que disponga la misma ley de seguridad social.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a los aportes a pensión, junto con los intereses moratorios, más las costas del presente proceso.

En consecuencia, se le notificará personalmente esta providencia al ejecutado ARAGON FALCONI FEDERICO, en virtud del literal A numeral 1° del artículo 41° y el artículo 108° del C.P.T. y de la S.S., y para practicarla se aplicará lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto- Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), y de ser necesario, se acudirá a la práctica que señala el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S. Se ordenará a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

Notificado el ejecutado podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y

también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431° y numerales 1° y 2° del Art. 442° del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, habiendo prestado la parte actora el juramento de rigor establecido en el artículo 101° del C.P.T. y de la S.S., el



Despacho considera lo siguiente:

- a) Procedente el embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos BBVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, AV- VILLAS, CITIBANK COLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, ITAU, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE y BANCOOMEVA, de conformidad con el numeral 4° y 10° del artículo 593° del C. G. del P., aplicable por analogía del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.

El límite de embargo se fija en \$726.820,00

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra del ejecutado ARAGON FALCONI FEDERICO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las siguientes sumas:

- 1.1 \$726.820,00 por concepto de CAPITAL por aportes a pensión causado por el no pago de los trabajadores FERNANDO RESTREPO GRISALES, JOSE HENRI ORTIZ CORTEZ, REGULO ANGULO CASTILLO y los periodos que aparecen en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS.

- 1.2 Por las costas que se generen dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al ejecutado ARAGON FALCONI FEDERICO, conforme al artículo 108° y literal A numeral 1° del artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y, en consecuencia, CONCEDER:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del C.G.P.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442° del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: PRACTICAR la notificación personal con arreglo al artículo 8° del Decreto-Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), y de ser necesario, PRACTICARLA al tenor del numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero que a



cualquier título posea el ejecutado en las entidades financieras indicadas en la parte motiva y LIMITANDO el embargo a la suma de \$726.820,00. LIBRAR los oficios.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, identificado con la C.C. No. 1.036.929.558 y la T.P. No. 344.172 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

(WDMR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

4/marzo/2022

La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 3 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0271

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: DORIS EUGENIA PATIÑO GOMEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00019-00

Palmira — Valle, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su



entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la demandada haya recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por DORIS EUGENIA PATIÑO GOMEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: PRACTICAR la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ALBERTO GOMEZ PIMENTEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.319.308 y la Tarjeta Profesional número 319.066 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

WDMR

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

04/Marzo/2022
La Secretaria.